



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 01/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de enero de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución que pone fin al período de información previa iniciado como consecuencia de la denuncia del Instituto Nacional de Consumo relativa al supuesto uso indebido de numeración 902 con retribución al llamado (DT 2008/1586).

I ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 10 de julio de 2008 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante Comisión), escrito del Instituto Nacional de Consumo (en adelante, INC), por el que se denuncia la comercialización de números pertenecientes al rango 902 en diferentes páginas de Internet ofreciendo retribución a los abonados asignatarios de los números 902. El INC indica que de acuerdo con el Plan nacional de numeración telefónica (en adelante PNT) aprobado en el anexo del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, el rango de numeración telefónica 902 se encuentra atribuido al "*servicio de llamadas de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado*". En consecuencia, el INC manifiesta que las empresas mencionadas en su escrito se encontrarían incumpliendo la normativa e insta a esta Comisión a que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la legalidad vigente.

2.- Mediante escritos fechados el día 26 de septiembre de 2008, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunicó a los interesados, todos aquellos operadores que tienen numeración perteneciente al rango 902, que había quedado iniciado un período de información previa con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias concretas de la denuncia presentada y, consecuentemente, valorar en su caso la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento.

Asimismo en dicho escrito se requirió a todos los operadores con numeración 902 asignada que, en relación con las entidades incluidas en la siguiente tabla, aportasen determinada información.



Centrales Virtuales.Com	SMS en Red SL
El Muelle Servicios Hosting, SL	Ikaroo
Fénix Media	Promoservicios
Flash Media Europa	Redden
Gerentes.Com	Busines Marketing Telefhon SL
HGM Network	Monzal S.L. Internet
Iberinternet Solutions, SL	Grupo Opal Telecomunicaciones, SL
Iportelecom	Reddenn S.C.
MidWorld Networks	SD Soy Digital HostNetwork

En concreto se solicitó que cuando existiera relación con alguna de las empresas citadas anteriormente, se informase de las condiciones económicas de los acuerdos (precios y/o márgenes comerciales), así como de los rangos de números 902 distribuidos a dichas empresas para su comercialización a abonados finales.

3.- Los operadores que han respondido al requerimiento de información son:

- Cablesur Comunicaciones, S.A. (en adelante Cablesur)
- 107082 Telecom, S.L. (107082)
- Eagertech 21, SL. (Eagertech)
- Fénix Media desarrollos de publicidad, comunicación y Audiotex, S.L. (Fénix)
- Duocom Europa, S.L. (Duocom)
- Iberbanda, S.A. (Iberbanda)
- Grupalia Internet, S.A. (Grupalia)
- R Cable y Telecomunicaciones Galicia,S.A. (R Cable)
- Capcom Internacional, S.L. (Capcom)
- Peopletel, S.A. (Peopletel)
- Quantum Telecom, S.A. (Quantum)
- Cableuropa, S.A.U. y Tenaria (ONO)
- Neo-Sky 2002, S.A. (Neo-Sky)
- Renaissance Ventures, S.A. (RSL-Renaissance)
- Xfera Móviles, S.A. (Xfera)
- Colt Telecom España, S.A.U. (Colt)
- Euskaltel, S.A. (Euskaltel)
- Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica)
- Premium Numbers (PN)
- France Telecom España, S.A. (Orange)
- Vodafone España, S.A.U. (Vodafone)
- Finarea, S.A. (Finarea)
- Elephant Talk Communications, S.L.U. (Elephant)
- Jazz Telecom, S.A.U. (Jazztel)
- World Premium Rates, S.A. (WPR).
- Alai Operador de Telecomunicaciones, S.L. (Alai)
- BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. (BT)

Algunos operadores han realizado alegaciones adicionales en la respuesta al requerimiento de información, las cuales se resumen a continuación.

Fénix Media: Este operador manifiesta que la retribución no se prohíbe de forma expresa en la normativa, por lo que no se estaría incumpliendo ningún principio al ofrecer dinero por llamada recibida a sus clientes de numeración 902.



Colt Telecom: Manifiesta que no retribuye en ningún caso a sus abonados por llamadas recibidas y que, en todo caso, los responsables son los comercializadores. Asimismo, Colt afirma haber enviado un escrito a sus comercializadores para que dichas entidades modifiquen las condiciones económicas de sus contratos, suprimiendo la retribución en el caso de que se estuviese ofertando y aplicando.

Telefónica: Opina que el problema consistente en la retribución al abonado llamado se solucionaría modificando los modelos de interconexión de red inteligente presentes en la Oferta de Interconexión (OIR). En concreto solicita que se pueda ofertar a los operadores únicamente el modelo de terminación.

Elephant Talk: Este operador afirma que no existe retribución a los abonados llamados, simplemente los operadores destino de las llamadas ‘*comparten*’ con los abonados llamados los ingresos generados por interconexión. Puesto que el precio para el abonado llamante es fijo, el reparto de los ingresos por interconexión entre operador y abonado llamado no supone desventaja alguna a otros operadores.

Con respecto a la documentación remitida se presenta una tabla con las informaciones más relevantes extraídas de las contestaciones enviadas por los operadores:

Operador	Contestación
Cablesur	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
107082 Telecom	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
Eagertech 21	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
Fénix	
Duocom	Solo una línea con Flash Media Europa
Iberbanda	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
Grupalia	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
R cable	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
Capcom	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
Peopletel	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
Quantum	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
ONO	Solo tiene dadas de alta dos líneas RDSI, una para Enred Telemática e Ingeniería y Flash Media Europa, S.L.
Neo Sky	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
RSL-Renaissance	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
Xfera	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
Colt	Tiene relaciones contractuales con: <ul style="list-style-type: none">• El Muelle• Flash Media Europa• HGM network• Redden/reddenn SC• Grupo Opal
Euskaltel	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
Telefónica	Ninguna tiene relación. El muelle tuvo números pero ahora están portados a Colt
PN	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
Orange	Relación con el Grupo Opal. Que tiene algunos números, pero parece que a título corporativo
Vodafone	Relaciones con 3 empresas: <ul style="list-style-type: none">• El Muelle• HGM• Fénix Media (este es operador y está portando su numeración a sí mismo)



Operador	Contestación
	En las condiciones económicas aparece el concepto de retribución.
Finarea	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
Elephant Talk	No tiene relación con ninguna entidad del listado
WPR	Relación con Flash Media Europa y Fénix Media. WPR revende el servicio de Colt Telecom. Han aportado las condiciones económicas del acuerdo con los dos comercializadores.
Jazztel	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
Alai	No tiene relación con ninguna de las empresas de la lista del INC
BT	Reconoce contactos, y también un principio de acuerdo de reventa con el operador Numintel.

4.- Con fecha 6 de noviembre de 2008 se remite un nuevo requerimiento de información a Orange, reiterando el requerimiento ya realizado debido a la información proporcionada por dicho operador en su contestación al requerimiento inicial. Con fecha 25 de noviembre de 2008 tiene entrada en el Registro de esta Comisión la contestación de Orange al segundo requerimiento realizado.

5.- Con fecha 6 de marzo de 2009 se envía un nuevo requerimiento a diferentes entidades identificadas a través de Internet y que, tras la comprobación de su página web, se ha constatado que ofrecen numeración 902 retribuida a sus potenciales usuarios. Estos comercializadores son los siguientes:

- Midworld Networks, S.L.
- Soy Digital.com
- Iportelecom
- El Muelle servicios Hosting S.L.
- Atico32, S.L.
- Grupo mas Impacto
- SMS en Red, S.L.
- Monzal Internet
- ICT
- Epoint.es
- Emporio Platinum, S.L.
- Cassone Inversiones, S.L. (Phonespain)
- HGM Network, S.L.

A las anteriores entidades se les requiere para que aporten la siguiente información:

1) Relación comercial y contractual y, en particular, condiciones económicas de los acuerdos entre su empresa con operadores que tienen numeración asignada perteneciente al rango 902, y que se encuentran listados en el anexo. Asimismo deberán aportar el contrato tipo que firman los usuarios de la numeración 902.

2) Rangos de numeración 902 a los que pertenecen los números comercializados.

6.- Al requerimiento referido en el punto anterior han contestado: Soy Digital.com; El Muelle Servicios Hosting, S.L.; Monzal Internet; Cassone Inversiones, S.L.; HGM Networks, S.L.; Grupo Mas Impacto; Ático 32, S.L.; e ICT.



II HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.- Numeración 902

El prefijo 902 tuvo su origen como una tarifa de pago compartido entre el llamante y el llamado, aunque con posterioridad (RD 2296/2004, Reglamento sobre Mercados y Numeración) evolucionó hacia una tarifa de pago exclusivo por llamante. En cualquier caso, en un entorno de tarifas metropolitanas, provinciales, nacionales e internacionales, permite ofrecer dos tipos de servicios:

- La posibilidad a las empresas con servicios de atención a cliente una tarifa única a nivel nacional más baja que las tarifas nacionales y más alta que las provinciales.
- La posibilidad de que empresas de ámbito provincial puedan ser llamadas a tarifas inferiores a las provinciales, si bien más altas que las metropolitanas.

Las tarifas de la primera opción, nacional, son sensiblemente superiores a las de carácter provincial, dándose la circunstancia de que, según los datos que obran en poder de esta Comisión correspondientes al año 2008, más de un 98% de los números 902 en uso pertenecen a dicha tarifa nacional, más gravosa para el llamante.

SEGUNDO.- Existencia del retribución al llamado

La documentación recogida en el curso de la tramitación de la presente información previa, y de la que se han extraído los datos más relevantes en los antecedentes, pone de manifiesto que en el mercado se ofrece una retribución a los abonados llamados con numeración 902. La mencionada retribución se materializa mediante acuerdos firmados libremente entre las diferentes entidades que intervienen, pudiendo diferenciarse dos tipos diferentes de remuneración:

Remuneración directa. Las entidades abonarán directamente por tráfico recibido a los llamados. Es decir, en los acuerdos existirán cláusulas que determinarán las cantidades a pagar al abonado del número 902 por cada llamada recibida, o por cada minuto de tráfico.

Remuneración indirecta mediante descuentos o subvenciones. Se ofrece a los abonados de numeración 902 descuentos en las cuotas mensuales del servicio, u otras subvenciones tales como la instalación de equipamiento, por ejemplo "Call-centers". A diferencia del primer tipo, en estos acuerdos no existirían pagos relacionados con el tráfico recibido en el número 902 del abonado.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN

Para poder determinar la habilitación competencial de esta Comisión en el marco del presente expediente, ha de analizarse si la conducta descrita en el escrito de denuncia presentado por INC puede considerarse conducta sancionable por esta Comisión.

Según pone de manifiesto el denunciante, ciertos operadores podrían haber incurrido en el incumplimiento de las condiciones de asignación de numeración impuestas al rango identificado por el 902, en tanto que, a su juicio, el PNN establecería que a través de dicho



rango de numeración sólo se pueden ofrecer servicios en los que el abonado llamante pagará íntegramente el coste de la llamada, estando prohibida la remuneración al llamado.

Entre las funciones atribuidas a esta Comisión en relación con las materias reguladas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), el artículo 48.2 de la citada norma establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”*

Asimismo, el artículo 48.3 letra j) de la LGTel, atribuye a esta Comisión *“el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley”*. A este respecto, el artículo 58 de la LGTel establece que la competencia sancionadora corresponde:

“a) A la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los apartados q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55 respecto de los requerimientos por ella formulados.”

En concreto, el artículo 53.w) de la LGTel tipifica como infracción muy grave *“el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados.”*

Por lo tanto, de acuerdo con todo lo anterior, puede concluirse que esta Comisión tiene competencia para conocer sobre la denuncia presentada por el INC en relación con el presunto incumplimiento por parte de una serie de operadores, de las condiciones impuestas a la numeración asignada del rango 902.

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA

Esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la LRJPAC, texto legal al que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se sujeta el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas. En concreto los artículos 68 y 69.1 de la LRJPAC habilitan a esta Comisión a iniciar procedimientos de oficio, y el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir de oficio un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo al respecto.

La razón de ser del trámite de información previa no es otra que evitar los inconvenientes que la simple apertura de un procedimiento puede causar a los afectados. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente. Lo anterior cobra aún más importancia en el caso de los procedimientos sancionadores por cuanto éstos inciden directamente en el ámbito moral de la persona imputada.

Sin perjuicio de lo manifestado en los párrafos precedentes, ha de tenerse en cuenta que las diligencias previas a la eventual apertura de un procedimiento son de carácter facultativo y ni constituyen ni forman parte del procedimiento propiamente dicho, sino que aparecen como un antecedente del mismo cuya omisión no constituye vicio de procedimiento alguno.



3. NORMATIVA GENERAL SOBRE NUMERACIÓN

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones establece en su Artículo 2 que *“Las telecomunicaciones son servicios de interés general que **se prestan en régimen de libre competencia**”*

Por su parte, el Artículo 3 referenciado enumera los principios y objetivos de la Ley, objetivos entre los que de acuerdo con el caso que nos ocupa tendría especial relevancia el apartado e) que se refiere a la defensa de los derechos de los usuarios y que reza:

*e. Defender los intereses de los usuarios, asegurando su **derecho al acceso** a los servicios de comunicaciones electrónicas **en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad**, (...) A estos efectos, podrán imponerse obligaciones a los prestadores de los servicios para la garantía de dichos derechos.*

El artículo 16.1 de la LGTel indica que:

*“1. Para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público **se proporcionarán los números y direcciones que se necesiten para permitir su efectiva prestación**, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales de numeración y direccionamiento, respectivamente. ”*

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, establece en su artículo 48 que tendrán derecho a obtener recursos públicos de numeración del plan nacional de numeración telefónica los operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación.

Asimismo en el Artículo 59 de dicho Real Decreto establece las condiciones generales para la utilización de los recursos públicos de numeración indicando en primer lugar que:

“La utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:

*a. Los recursos públicos de numeración **se utilizarán** para la prestación de los servicios **en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración** telefónica y sus disposiciones de desarrollo.*

b.”

Es decir, de la normativa expuesta destaca el carácter instrumental de la normativa de numeración en relación con la prestación en régimen de libre competencia de los servicios de comunicaciones electrónicas. Así, debe partirse del principio de que la normativa de numeración no puede impedir a los operadores realizar las ofertas de servicios con las características y precios que consideren más oportunas ya que, de lo contrario, no se estaría en un régimen de prestación en libre competencia. Y ello con el solo límite de los objetivos y principios establecidos en el artículo 3 de la LGTel, entre los que se encuentra, como veíamos, la salvaguardia del *“derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad”*. En una palabra, **la transparencia** que garantice la capacidad de elegir a los usuarios.

Esta necesidad de dotar de transparencia a los precios de los servicios es la que determina que, el Plan Nacional de Numeración, aprobado igualmente por el Real Decreto 2296/2004, después de definir de un modo críptico en su apartado 9 los servicios de tarifas especiales,



para los que reserva los segmentos N=8 y 9, para el valor 0 de la cifra X (es decir los 90... y los 80...) además de los que están destinados para el acceso a internet, como aquéllos en que el *“usuario llamante afronta unas cargas mayores o menores que el coste real de los medios de telecomunicaciones empleados por los operadores (tales como los servicios de cobro revertido automático, de coste compartido y de tarificación adicional)”*, exija en su apartado 3 que *“El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio atribuirá los segmentos del rango de numeración para servicios de tarifas especiales **de forma que se facilite al usuario llamante la diferenciación de precios** y, en su caso, de contenidos, mediante el análisis de las tres o cuatro primeras cifras. “*

Es decir, se trata de que un usuario pueda razonablemente tener una idea de lo que le va a costar la llamada que pretende realizar.

4. ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE NUMERACIÓN

Partiendo de lo anterior es como debe analizarse la mención que hace el apéndice del citado Plan que, en el listado de atribuciones y adjudicaciones vigentes del PNT, en relación con el rango de numeración 902, se recoge en la columna utilización la leyenda ‘Servicio de llamadas de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado’, siendo, que como hemos descrito en los hechos, es cierto que existen unos acuerdos comerciales mediante los cuales algunos operadores de comunicaciones electrónicas estén transmitiendo a los usuarios llamados parte de los ingresos que les genera la actividad de prestar servicios de comunicaciones electrónicas.

Si atendemos a la definición anteriormente transcrita de los números de tarifas especiales, podremos observar que el RD los caracteriza, como aquéllos en los que el usuario afronta unas cargas mayores o menores que el coste real de los medios de telecomunicaciones empleados por los operadores. Si hacemos abstracción del error conceptual que supone el fijar el punto de comparación de lo que paga el usuario en los costes del operador (en tanto que los precios minoristas no están ajustados a los costes y, en todo caso, los costes de cada operador son distintos), se deduce claramente que los números de tarifas especiales se caracterizan porque se paga o más o menos de lo que costaría la llamada si el número llamado fuera un número geográfico (normal). En base a esto, el propio punto 9 del plan de numeración pone como ejemplos los servicios de cobro revertido automático, los de coste compartido y los de tarificación adicional.

Así, podríamos hablar de 3 tipos de números de tarifas especiales. En primer lugar, aquéllos en que el precio del servicio es siempre (los 900 y 800), o normalmente (los 901), inferior al precio “normal”; aquéllos en que el precio siempre es superior al normal (907, 803, 807..., es decir los de tarificación adicional); y aquéllos otros en que el precio del servicio puede ser superior o inferior al precio “normal”, que sería, tal y como describíamos en los hechos, el caso de los 902. Por tanto, lo que en ningún caso cabe en un 902 es que el precio sea siempre superior al que sería “normal”, pues entonces estaríamos ante otra categoría, la de los números de tarificación adicional. Y a esto es a lo que se refiere el Apéndice del plan cuando, para describir de modo sintético en la columna “utilización”, a los números 902, recoge la prohibición de que exista retribución al llamado.

Siempre que se respete lo anterior, es decir, siempre que un número 902 no suponga en todo caso un pago mayor del que correspondería al precio “normal” de la llamada, con la intención de que haya retribución al llamado, debe entenderse que se está respetando el Plan de Numeración, pues teniendo en cuenta los dos principios esenciales que sienta la ley en materia de numeración y que anteriormente describíamos, se estaría respetando el



principio de transparencia y no habría razón alguna para impedir que la libre voluntad de los agentes intervinientes llegaran a los acuerdos que tuvieran por conveniente.

En definitiva, la tipificación de un servicio con vistas a la atribución de un recurso escaso, no puede basarse en el resultado de acuerdos privados que beneficien en mayor o menor medida a las partes, sin influencia para el usuario que, en cualquier caso, pagará lo mismo.

En consecuencia, parece pertinente detener aquí las indagaciones y proceder al archivo de las diligencias practicadas.

5. IMPACTO EN LOS USUARIOS Y POSIBLES MEDIDAS CORRECTORAS

Analizada la reclamación del INC a la vista de la normativa de numeración esta Comisión no puede dejar de reconocer algunos aspectos que se han detraído del proceso de información previa generado por este expediente y que pueden provocar indefensión para los usuarios que llaman a numeración con prefijos 902 como consecuencia de determinadas prácticas realizadas por algunos de los abonados llamados, en general (aunque no siempre) empresas con servicios de atención al cliente.

1) El hecho de que muchas empresas hayan decidido utilizar numeración 902 asociada a acuerdos de retribución directa o indirecta con sus proveedores de servicios y por lo tanto que estén generando unos servicios de atención al cliente retribuidos, no es una práctica irregular en sí misma y es una decisión legítima de empresa. Sin perjuicio de lo anterior, debe hacerse notar que, en el ámbito de las reclamaciones de usuarios:

- Existen disposiciones normativas que obligan a algunas empresas a disponer de canales de reclamaciones gratuitos para su clientes, por ejemplo en el caso de los operadores y prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas (RD 1736/1998, art. 104.1).
- Si las llamadas se alargaran de modo innecesario, aun cuando seguiría sin ser un uso irregular de la numeración, nos podríamos encontrar con un hecho ilícito.

2) La numeración 902 se ha mantenido en niveles altos cuando el resto de los precios de las llamadas a la numeración geográfica ha descendido. Ese desajuste es probablemente la causa de que haya cambiado el uso de dicha numeración, ya que por un lado la ventaja de una tarifa única relativamente barata para los usuarios llamantes se ha perdido y por otro ha aparecido el atractivo de la remuneración directa o indirecta para las empresas receptoras de las llamadas. Este doble efecto trae consigo una pérdida de transparencia por los usuarios que llaman a un número de tarifa fija que se comporta como de tarificación adicional, incluyendo en algunos casos prácticas de extensión injustificada de la espera para incrementar de forma injustificada la tarificación.

La transparencia y la supresión del problema para los usuarios podría resolverse mediante el cambio de los rangos de precios del 902 a valores próximos a las tarifas metropolitanas y provinciales más comunes, acompañado de una extensión a la baja de los rangos de la numeración de tarificación adicional 80Y para cubrir el hueco dejado por el 902 (incluida la posibilidad de abrir un rango *ad hoc* 802 para atención de clientes remunerado), lo que mantendría la libertad de decisión de las empresas que podrían migrar a numeración de tarificación adicional (de rangos similares a los actuales del 902 y supervisada por un Código de Conducta para evitar malas prácticas) o mantener la aplicación original de tarifa única nacional o provincial del 902. Ello incrementaría la transparencia y diferenciación entre los dos tipos de servicio hoy mezclados por las prácticas de remuneración ya descritas.



En todo caso, se trata de una cuestión que debería ser resuelta por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

6. ALEGACIONES DE LOS OPERADORES

Telefónica propone como solución la supresión del modelo de acceso en la OIR dejando exclusivamente el modelo de terminación. Esta propuesta supondría la re-monopolización de los servicios de red inteligente a favor de Telefónica que sería la única que podría fijar los precios de dichos servicios, lo que es incompatible con toda la legislación Nacional y Comunitaria de Telecomunicaciones. Por otra parte tampoco se suprimiría la remuneración al llamado, simplemente dependería de la voluntad de Telefónica.

Con respecto a la alegación realizada por Colt, debe afirmarse que los comercializadores son entidades intermediarias que se dedican a distribuir los servicios de dicho operador. En particular, el comercializador actúa en representación del operador, puesto que los contratos se firman entre el operador y el abonado final. En consecuencia, el operador estaría vinculado por la firma del contrato, pese a la existencia de los comercializadores.

Por otro lado, en el procedimiento abierto por esta Comisión para la modificación de la OIR (expediente 2008/210) se están analizando propuestas de los operadores para resolver los problemas de impagos asociados a tráfico a números 902. No obstante se procederá a dar una respuesta sobre estas propuestas en dicho procedimiento, no estimándose pertinente su análisis en este expediente.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión,

RESUELVE

Único.- Archivar el presente trámite de información previa sin practicar diligencia adicional alguna.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.